

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurso de Revisión: R.R.A.I./0208/2023/SICOM**

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de abril del 2023**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0208/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**Primero. Cambio de denominación del sujeto obligado**

Mediante Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 30 de noviembre de 2022, se reformaron, adicionaron y derogaron los artículos 27 fracción I y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno, pasa a ser la Secretaría de Gobierno.

**Segundo. Solicitud de información**

El 19 de enero de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201182523000020, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2017 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes.

En el apartado "otros datos para facilitar su localización", se encontró lo siguiente:

Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a:

1. Departamento de Derechos Humanos
2. Departamento de Control Documental

Fundamento mi solicitud en las funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas, por las cuales debe poseer la información:

1. LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE OAXACA, ARTÍCULOS 99, FRACCIÓN VIII; 101, FRACCIÓN V, A).
2. LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA, ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN V; 118, FRACCIÓN XVI; 119, FRACCIÓN IV;

### Tercero. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 2 de febrero de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

ESTIMADO (A) SOLICITANTE: En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201182523000020, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado, mediante oficio de contestación anexo, número SG/SJAR/CEI/UT/033/2023.

En archivo adjunto se encontraron dos documentos:

1. Copia del oficio número SG/SJAR/CEI/UT/033/2023, de fecha 2 de febrero de 2023, firmado por el Director Jurídico del sujeto obligado, y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Respuesta.

Con fundamento en el artículo 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 126 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que la respuesta a la información solicitada, se adjunta al presente en copia simple.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento **que no es competencia de este sujeto obligado dar respuesta a su solicitud de información**, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 12, fracciones II, V y VIII del

Reglamento Interno del Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, por lo consiguiente está información la genera y la posee el Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante.

Ahora bien, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad **lo (a) oriento** para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, por lo consiguiente le proporciono los datos correspondientes:

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante.

**PÁGINA WEB:** <https://www.oaxaca.gob.mx/ioam/>

**DIRECCIÓN:** Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas Carretera Oaxaca-Istmo km. 11.5 Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270

**TELÉFONO:** 951 50 1 50 00

**CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:**

[claudia.jimenez@oaxaca.gob.mx](mailto:claudia.jimenez@oaxaca.gob.mx)

**HORARIO DE ATENCIÓN:**

9:00 a 17:00 horas

2. Copia del oficio número SEGO/DCG/DCD/0001/2023, de fecha 1 de febrero de 2023, signado por la Jefa del Departamento de Control Gubernamental, dirigido al Coordinador de Enlace Institucional de la Secretaría de Gobierno del sujeto obligado, y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su similar SG/SJAR/CEI/UT/033/2023 recibido el 1o. de febrero del año 2023; a través del cual remite la solicitud de información con número de folio 201182523000020, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 19 de enero de 2023. Al respecto informo a usted que con fundamento en lo que establece el Artículo 21 del Reglamento Interno y Manual de Organización vigente de esta Secretaría, este Departamento de Control Documental a mi cargo no realiza funciones que se relacionen con el tema al que se refiere la solicitud de información con número de folio 201182523000020.

#### **Cuarto. Interposición del recurso de revisión**

El 22 de febrero de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Interpongo el presente recurso de revisión, debido a que considero inadecuada e infundada la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, ya que, como argumenté y fundamenté en mi SAI, cuenta con la obligación normativa de poseer información en la materia.

Por lo anterior, solicito que revoquen su respuesta

#### **Quinto. Admisión del recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 1 de marzo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0208/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



### **Sexto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.**

No se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), envío de alegatos y manifestaciones por ninguna de las partes.

### **Séptimo. Cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### **Segundo. Legitimación**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 19 de enero de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 2 de febrero de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 22 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.



### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;



- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Litis**

Como quedó precisado en el resultando Segundo de la presente resolución, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información relativa a delitos y violaciones a derechos humanos cometidos en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano; lo anterior, en formatos abiertos y en un periodo del 1 de enero 2017 a la fecha de la solicitud de información.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, argumentando que el ente obligado que genera y posee dicha información es el Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, proporcionando información de contacto de dicha dependencia.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando que la declaratoria de incompetencia aludida por el sujeto obligado, resultaba inadecuada e infundada ya que señaló, el sujeto obligado posee la información.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La incompetencia del sujeto obligado.

Una vez admitido el recurso de revisión, se tuvo que ninguna de las partes realizó manifestación o formuló alegatos.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la declaratoria de incompetencia referida por el sujeto obligado se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia.

#### **Quinto. Análisis de fondo**

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:



**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

**Artículo 73.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
- 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud fuera del plazo de tres días establecidos por la Ley. Por lo anterior, el sujeto obligado no cumplió con los requisitos de forma para declarar una notoria incompetencia.

Ahora bien, en relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, forma parte del Poder Ejecutivo del Estado; esto es, que sus facultades y atribuciones se encuentran conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, misma que tiene por objetivo **establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo**. En este sentido el Poder Ejecutivo está conformado a su vez por la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal:

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo 2.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**Artículo 3.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente: I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

De esta forma, para el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con secretarías de despacho, entre las que se encuentra la Secretaría de Gobierno, cuyas atribuciones están definidas en el artículo 34 de la citada Ley.

**Artículo 34.-** A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;
- II. Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;
- III. Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;
- IV. concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;
- V. Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;
- VI. Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;
- VII. Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;



VIII. Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;

IX. Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;

X. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;

XI. Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entrono ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la actividad humana;

XII. Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o premio extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;

XIII. Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen natural;

XIV. Instaurar y tramitar los procedimientos, integrando los expedientes respectivos, y ejecutar los acuerdos que emita el Gobernador en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la normatividad aplicable;

XV. Derogada;

XVI. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de loterías, rifas y juegos prohibidos;

**XVII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración**, política poblacional, cultos religiosos;

XVIII. Derogada;

XIX. Certificar todo tipo de documentos, así como dar legalidad a todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo;

XX. Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;

XXI. Derogada;

XXII. Establecer anualmente el calendario oficial y ordenar la publicación del calendario oficial que regirá en el Estado;

XXIII. Tramitar lo relacionado con las facultades del Poder Ejecutivo establecidas en las fracciones X y XXIV del artículo 79 y el artículo 100 párrafo IV y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, garantizando el principio de paridad de género;

XXIV. Coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado;

XXV. Coordinar la planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a las disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo realicen por conducto de órganos, Dependencias y Entidades del Estado;

XXVI. Apoyar a los organismos electorales del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;

XXVII. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal y fomentar la participación ciudadana;

XXVIII. Refrendar con su firma las leyes o decretos enviados para su promulgación y publicación por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expide el Gobernador del Estado y aquellas que deban de regir en la entidad y establezca la normatividad aplicable en la materia, remitiéndolos inmediatamente a la consejería jurídica del gobierno del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXIX. Proponer al Gobernador del Estado, la solicitud de referéndum, en los asuntos que así lo requieran;

XXX. Dirigir, planear, desarrollar y promover la aplicación de la política de población, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y en congruencia con los ordenamientos nacionales y las necesidades particulares de las regiones del Estado;

XXXI. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Secretaría;

XXXII. Derogada;

XXXIII. Derogada.

XXXIV. Derogada. (Fracción XXXIV del artículo 34 reformada mediante Decreto No. 876 publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de enero del 2015) (Fracción XXXIV del artículo 34 reformada mediante Decreto No. 2054 publicado en el Periódico Oficial Extra del 17 de octubre del 2016) (Artículo 34 reformado mediante Decreto No. 2092 aprobado el 11 de noviembre de 2016 y publicado en el Periódico Oficial 30 Séptima Sección del 12 de noviembre del 2016)

XXXV. Derogada Fracción XXXV del art. 34 reformada mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero del 2017 Fracción XXXV del art. 34 derogada mediante decreto número 595, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2017, publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de abril del 2017

XXXVI. DEROGADA;

XXXVII. DEROGADA;

XXXVIII. DEROGADA;

XXXIX. DEROGADA;

XL. Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado;

XLI. DEROGADA;

XLII. Aplicar los programas, normas y ordenamientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo en las unidades económicas del Estado en coordinación con las autoridades del trabajo competentes y en su caso, con la participación de los sectores empresarial, de los trabajadores, sindicatos, académicos y profesionales de la sociedad que inciden en este ámbito;

XLIII. Fortalecer la vinculación institucional con sindicatos y organismos empresariales para el fomento de buenas prácticas laborales;

XLIV. A solicitud de las autoridades municipales auxiliar en los trámites y gestiones que deban realizar ante las oficinas de la administración pública federal y estatal; y

XLV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas.

Ahora bien, conforme al artículo 85 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno tiene la siguiente obligación:

Artículo 85. La Secretaría General de Gobierno, adoptará y ejecutará todas las medidas necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el lugar de partida, durante el viaje y en el lugar de destino.

En este sentido, el Reglamento Interno del sujeto obligado establece:

Artículo 53. La Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos contará con una Subsecretaria o Subsecretario, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:



XIV. Instruir la atención y seguimiento de las quejas, colaboraciones y recomendaciones formuladas a la Secretaría, por los órganos defensores de los derechos humanos estatal y nacional, así como los requerimientos efectuados por la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, Secretaría de Gobernación y organismos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Artículo 55. La Dirección Jurídica contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos, y tendrá las siguientes facultades:

XIV. Atender y dar seguimiento a las quejas y recomendaciones formuladas a la Secretaría, por los organismos regionales, estatales, federales e internacionales en materia de derechos humanos:

XV. Rendir informes solicitados a la Secretaría por autoridades gubernamentales y/o por los organismos regionales, estatales, federales e internacionales en materia de derechos humanos;

Artículo 56. La Dirección Jurídica para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se auxiliará del Departamento de Pensiones de Gracia, Premios Extraordinarios y Consulta Jurídica; del Departamento de Permisos, Expropiaciones y Trámites Administrativos; del Departamento de lo Contencioso, y del Departamento de Derechos Humanos, cuyas funciones serán descritas en el Manual de Organización de la Secretaría

Artículo 61. la Coordinación de Normatividad de Inspección del Trabajo contará con una Coordinadora o Coordinador, quien dependerá directamente de la Secretaría o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

XXV. Difundir entre las y los empleadores de migrantes la equidad y la no discriminación, así como todos los derechos reconocidos en materia de derechos humanos, tanto en la oferta de empleos como en la estabilidad, remuneración y desarrollo laboral, vigilando el cumplimiento de tales derechos;

XXVI. Orientar y asesorar a las y los trabajadores migrantes que soliciten atención, en caso de discriminación laboral y/o acciones que violen sus derechos humanos;

Como se puede observar, de la normativa transcrita se advierte que el sujeto obligado cuenta con competencias para conocer la información solicitada en la primera parte de la solicitud en la que se solicita la información que se cuente en su poder donde se detallan delitos o violaciones de derechos humanos contra personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados.

En este sentido y toda vez que tiene entre sus atribuciones intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en materia de migración y adoptar y ejecutar las medidas necesarias para proteger a las o los inmigrantes o emigrantes en el lugar de partida, durante el viaje y en el destino, pudiera contar con información relacionada con delitos y violaciones de los derechos humanos perpetrados contra esta población.

En específico se advierte que la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos y la Dirección Jurídica dependiente de ella deben atender y dar seguimiento a las quejas y recomendaciones en materia de derechos humanos, y rendir los informes que sean solicitados.



Aunado a ello, la Coordinación de Normatividad de Inspección del Trabajo debe orientar y asesorar a las y los trabajadores migrantes que soliciten atención en caso de que violen sus derechos humanos.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado sí cuenta con competencias para conocer parte de la información solicitada por lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado. En esta línea se observa que si bien la Unidad de Transparencia remitió la solicitud a las áreas competentes, las mismas no llevaron a cabo una búsqueda de información.

Respecto al procedimiento de búsqueda, la LTAIPBG señala que:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;** y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. Asimismo, deberá analizar si es materialmente posible generar o reponer la información y en su caso ordenar su generación o reposición, o en caso de haber acreditado la imposibilidad de esto, fundar y motivar las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones y notificarlas al solicitante a través de la Unidad. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en su respuesta, el sujeto obligado orienta a la parte solicitante a dirigir su solicitud de información al Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, esto, citando lo establecido por las fracciones II, V y VIII del artículo 12 del Reglamento Interno del Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 12.** La Directora o Director General tendrá las siguientes facultades:

[...]

II. Coordinar acciones con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como, con organizaciones de migrantes oaxaqueños y organismos privados y de la sociedad civil, para combatir la vulnerabilidad de los migrantes y sus familiares, así como, el rezago de las comunidades con altos índices de migración;

[...]

V. Promover y brindar todo tipo de apoyo a organizaciones de migrantes, así como, establecer estrategias de colaboración que favorezcan y promuevan el respeto de los derechos humanos de los migrantes y sus familiares;

[...]

VIII. Promover la generación de programas y acciones que contrarresten las causas estructurales de la migración, así como, la promoción de una cultura de valores y respeto a la condición de migrante;

[...]

De igual forma el artículo 17 fracciones I y II del citado Reglamento establecen:

**Artículo 17.** El Departamento Jurídico contará con una Jefa o Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Directora o Director General y tendrá las siguientes facultades:

I. Coadyuvar en la defensa y procuración de los derechos de los migrantes y sus familiares;

II. Brindar atención jurídica a migrantes y sus familiares en los asuntos que le competan al Instituto;

[...]

VI. Coadyuvar con las autoridades nacionales y extranjeras, en el desahogo de trámites y procesos relacionados con los migrantes y sus familiares;

[...]



IX. Fungir como enlace en los asuntos de carácter jurídicos y de atención a las personas migrantes ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como, de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y la Federación; [...]

Asimismo, el Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 1º** La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca tiene por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidades, origen, orientación y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidad salud, religión e ideología o cualquier vía que vulnere la dignidad de la persona.

Conforme a las facultades descritas con anterioridad, se tiene que el Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, también pudieran tener información de interés de la persona solicitante ahora recurrente.

### Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, a efectos de realizar una búsqueda de la información con un criterio de búsqueda exhaustivo y dar cuenta de su resultado al particular en términos de la LTAIPBG.

### Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 157 de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma

Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, a efectos de realizar una búsqueda de la información con un criterio de búsqueda exhaustivo y dar cuenta de su resultado al particular en términos de la LTAIPBG.



**Tercero.** Considerando el resultando primero de la presente resolución, esta Resolución deberá ser cumplida por la **Secretaría de Gobierno**, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Comisionada Ponente

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0208/2022/SICOM-

